

## Síntesis del SUP-JDC-550/2023 y acumulados

**PROBLEMA JURÍDICO:** ¿Los inconformes tienen interés jurídico para impugnar el artículo 9 de los Lineamientos sobre la elección consecutiva para senadurías y diputaciones federales por ambos principios, para el proceso electoral 2023-2024, aun cuando no existe un acto de aplicación a través del cual se esté modificando su esfera de derechos?

### HECHOS

1. El veinte de septiembre el Consejo General del INE, aprobó los lineamientos sobre elección consecutiva para senadurías y diputaciones federales por ambos principios, para el proceso electoral 2023-2024.

2. En una primera impugnación (SUP-JDC-427/2023), la Sala Superior consideró que el contenido de los lineamientos era constitucional y legal, con excepción de lo previsto en el tercer párrafo del artículo 15.

3. A raíz de la publicación de los lineamientos en el Diario Oficial, la senadora Nancy de la Sierra Arámbaro y el senador Germán Martínez Cázares cuestionaron ante esta Sala Superior el artículo 9 de tal ordenamiento reglamentario.

### PLANTEAMIENTOS LOS ACTORES

El contenido de los lineamientos impone una restricción inconstitucional, como lo es la presentación de una carta de renuncia al grupo parlamentario de origen para poder ser postulados por una fuerza política distinta en busca de la reelección.

Se deben valorar otros elementos para concluir si existe o no una desvinculación del partido que postuló en un primer momento, como en el caso lo son sus votos, posturas y posicionamientos realizados durante su función legislativa de manera diferenciada a su bancada.

### RESUELVE

#### RAZONAMIENTO:

Son improcedentes todas las demandas de estos juicios porque los inconformes en dos de los juicios acumulados ya habían agotado su derecho de impugnación y en el caso de las restantes, los inconformes carecen de interés jurídico para cuestionar el precepto reglamentario y a su vez, solicitar la interpretación de esa norma que aquí reclaman, porque no obra en el expediente alguna constancia que revele que dicha norma les fue aplicada a los inconformes y que, por ende, a partir de esa aplicación se ve afectada su esfera de derechos.

Se **desechan de plano las demandas ante su notoria improcedencia.**





TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

**EXPEDIENTES:** SUP-JDC-550/2023 Y  
ACUMULADOS

**ACTORES:** NANCY DE LA SIERRA  
ARÁMBURO Y GERMÁN MARTÍNEZ  
CÁZARES

**RESPONSABLE:** CONSEJO GENERAL DEL  
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**MAGISTRADO PONENTE:** REYES  
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

**SECRETARIO:** ALFONSIO DIONISIO  
VELÁZQUEZ SILVA

**COLABORÓ:** ALBERTO DEAQUINO REYES

Ciudad de México, a ++++ de noviembre de dos mil veintidós

Sentencia que: **desecha de plano** las demandas relativas a los juicios identificados con las claves: SUP-JDC-553/2023 y SUP-JDC-560/2023, porque **precluyó el derecho de acción** de las partes actoras con la presentación de otras demandas idénticas previas.

También se **desechan de plano** las demandas identificadas con las claves SUP-JDC-550/2023 y SUP-JDC-573/2023, porque los inconformes **carecen de interés jurídico** para controvertir el artículo 9 de los lineamientos sobre elección consecutiva para senadurías y diputaciones federales por ambos principios, para el proceso electoral federal 2023 y 2024, así como para solicitar la interpretación de dicho precepto en los términos que lo proponen, **porque no se advierte** en el expediente algún indicio a través del cual se acredite **la existencia de algún acto de aplicación** de dicho precepto reglamentario en su perjuicio.

### ÍNDICE

1. ASPECTOS GENERALES	2
2. ANTECEDENTES	3
3. TRÁMITE	4



4. COMPETENCIA	4
5. ACUMULACIÓN	5
6. IMPROCEDENCIA DE LOS JUICIOS SUP-JDC-560/2023 Y SUP-JDC-553/2023	5
7. IMPROCEDENCIA DE LOS JUICIOS SUP-JDC-550/2023 Y SUP-JDC-573/2023	7
8. RESOLUTIVOS	12

## GLOSARIO

<b>Constitución general:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>INE:</b>	Instituto Nacional Electoral
<b>Lineamientos:</b>	Lineamientos sobre elección consecutiva para senadurías y diputaciones federales por ambos principios, para el proceso electoral 2023-2024
<b>Ley de Medios:</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
<b>Ley del Congreso:</b>	Ley Orgánica del congreso general de los Estados Unidos Mexicanos

## 1. ASPECTOS GENERALES

- (1) El veinte de septiembre, el Consejo General del INE emitió los Lineamientos. En ese instrumento normativo se regulan, entre otras cosas, los requisitos que deben cumplir los legisladores federales que tenían la intención de participar bajo el formato de elección consecutiva, así como la manera de satisfacerlos. De forma específica, es el artículo 9 el que señala tal previsión, cuyo contenido es el siguiente:

Las personas legisladoras que hayan sido postuladas originalmente por un partido político, sin haber sido militantes de éste o, en su caso, de alguno de los partidos políticos coaligados, deberán ser postulados por el mismo partido o, en su caso, por alguno de los integrantes de la coalición; las personas legisladoras que busquen la postulación mediante elección consecutiva por un partido distinto a los supuestos anteriores, sólo podrán realizarla si hubiesen comprobado su desvinculación del partido político respectivo antes de la mitad de su mandato. Se entenderá para estos efectos toda renuncia presentada hasta el treinta y uno de agosto de dos mil veintiuno para el caso de las senadurías y hasta el veintiocho de febrero de dos mil veintitrés en el caso de diputaciones, por lo que, a la solicitud de registro, deberá adjuntarse la carta de renuncia correspondiente.

- (2) La senadora Nancy de la Sierra Arámburo y el senador Germán Martínez Cázares impugnaron el artículo 9 de dichos Lineamientos, argumentando, esencialmente, que ese numeral restringe de manera injustificada su



derecho a ser votados por la vía de la elección consecutiva porque contienen una restricción que no está prevista en la Constitución general. Asimismo, sostienen que se deben valorar diferentes maneras de acreditar la desvinculación de los partidos políticos y no limitarla a la presentación del escrito de renuncia a su grupo parlamentario en los términos exigidos por los Lineamientos.

- (3) Esta Sala Superior en un primer momento, debe analizar si dicha norma ya les fue aplicada a los inconformes y a través de esa aplicación, si ello les causa o no algún perjuicio ya que si no se supera esta situación, ello actualiza de plano la improcedencia de sus planteamientos y en vía de consecuencia, el desechamiento de sus demandas.

## 2. ANTECEDENTES

- (4) **2.1. Acuerdo INE/CG536/2023.** El veinte de septiembre de dos mil veintitrés,<sup>1</sup> el Consejo General del INE aprobó los Lineamientos.
- (5) **2.2. Sentencia SUP-JDC-427/2023.** El once de octubre, la Sala Superior confirmó, en lo que fue materia de impugnación, los Lineamientos, salvo el párrafo tercero del artículo 15, el cual se dejó sin efectos,<sup>2</sup> al determinarse que el Instituto Nacional Electoral se excedió en sus facultades reglamentarias al darle efectos y consecuencias adicionales a la lista de personas infractoras en materia de violencia política de género.
- (6) **2.3. Publicación del acuerdo.** El dos de noviembre, se publicó el acuerdo INE/CG536/2023 en el *Diario Oficial de la Federación*.
- (7) **2.4. Primeros juicios (SUP-JDC-550/2023 y SUP-JDC-560/2023).** El tres y cuatro de noviembre, Nancy de la Sierra Arámburo presentó dos demandas idénticas. Una de forma directa ante la Sala Superior que dio origen al juicio ciudadano SUP-JDC-550/2023 y otra ante la autoridad responsable que una vez que se recibió en esta Sala Superior, se identificó con la clave SUP-JDC-553/2023.

---

<sup>1</sup> Salvo mención en contrario, se entenderá que todas las fechas corresponden al año 2023.

<sup>2</sup> Esa impugnación fue promovida en su momento por José Luis Pech Vázquez, María Teresa Castell de Oro Palacios, Melissa Estefanía Vargas Camacho, Alejandra del Carmen León Gastelum y los partidos políticos Morena, Acción Nacional y del Trabajo.



- (8) Lo anterior, para cuestionar, por una parte, la respuesta emitida por la encargada del despacho de la Secretaría Ejecutiva del INE a una consulta también realizada por la actora y, a su vez, para combatir el contenido del artículo 9 de los Lineamientos.
- (9) **2.5. Segundos juicios (SUP-JDC-553/2023 y SUP-JDC-573/2023).** De igual manera, el seis de noviembre, Germán Martínez Cázares presentó dos demandas idénticas, una ante la Sala Superior que dio origen al juicio ciudadano SUP-JDC-553/2023 y la otra ante la autoridad responsable que una vez que se recibió en este tribunal, se identificó con la clave SUP-JDC-573/2023. La pretensión del inconforme es cuestionar de igual manera el contenido del artículo 9 de los Lineamientos.
- (10) **2.6. Escisión.** El catorce de noviembre siguiente, la Sala Superior acordó, en el expediente SUP-JDC-550/2023, escindir de la demanda señalada previamente, a fin de que lo relativo a la respuesta a la consulta planteada por la inconforme fuera conocida y resuelta a través de un diverso juicio<sup>3</sup> y solo se analizara en el citado expediente, lo relativo al planteamiento del contenido del artículo 9 de los Lineamientos.

### **3. TRÁMITE**

- (11) **Turno.** Recibidas las constancias en esta Sala Superior, el magistrado presidente de esta sala ordenó integrar los expedientes SUP-JDC-550/2023, SUP-JDC-553/2023, SUP-JDC-560/2023 y SUP-JDC-573/2023, registrarlos y turnarlos a su ponencia para su trámite y sustanciación.
- (12) **Radicación.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó los juicios de referencia.

### **4. COMPETENCIA**

- (13) La Sala Superior es competente para conocer y resolver los medios de impugnación, dado que los medios de impugnación se presentan en contra

---

<sup>3</sup> Dicho juicio se identificó con la clave **SUP-JDC-586/2023** y fue resuelto el quince de noviembre en el sentido de revocar la determinación impugnada y ordenarle al Consejo General del INE que sea ese órgano quien se pronuncie sobre la consulta planteada.



de un acto del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, es decir, el máximo órgano central y de dirección de la autoridad electoral nacional.

- (14) Además, no debe perderse vista que los Lineamientos tienen un impacto en toda la elección federal de diputaciones y senadurías 2023-2024 y por ende, lo que aquí se resuelva de igual manera incidirá en toda la renovación del Congreso federal que se realizará el año próximo.<sup>4</sup>

### **5. ACUMULACIÓN**

- (15) Del análisis de los escritos de demanda se advierte que existe identidad en el acto impugnado y la autoridad responsable; inclusive se advierte similitud de agravios y causa de pedir.
- (16) Por lo tanto, en atención al principio de economía procesal, esta Sala Superior estima conveniente acumular los expedientes SUP-JDC-553/2023, SUP-JDC-560/2023 y SUP-JDC-573/2023 al diverso SUP-JDC-550/2023, por ser el primero que se recibió en la Sala Superior.
- (17) En consecuencia, se ordena glosar una copia certificada de los puntos resolutivos de la sentencia a los autos del expediente acumulado.<sup>5</sup>

### **6. IMPROCEDENCIA DE LOS JUICIOS SUP-JDC-560/2023 Y SUP-JDC-553/2023**

- (18) A juicio de esta Sala Superior, deben desecharse las demandas que originaron los juicios identificados con las claves SUP-JDC-560/2023 y SUP-JDC-553/2023, porque precluyó el derecho de impugnación de las partes actoras, con la presentación de los diversos juicios identificados con las claves SUP-JDC-550/2023 y SUP-JDC-573/2023, como se explica a continuación.

---

<sup>4</sup> Con fundamento en los artículos 17, 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 165, 166, fracción III, incisos a) y c), y 169, fracción I, incisos c) y e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, párrafo 2, inciso b), 40, apartado 1, inciso b), y 44, párrafo 1, inciso a), 79, párrafo 2, 80, párrafo 1, inciso f), y 83, párrafo 1, inciso a), fracción II, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

<sup>5</sup> Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 180, fracción XI, de la Ley orgánica, 31 de la Ley de Medios y 79 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.



- (19) La preclusión se define generalmente como la pérdida, extinción o consumación de una facultad procesal, la cual puede suceder por las siguientes causas: *i)* no haberse observado el orden u oportunidad dada por la ley para la realización de un acto; *ii)* por haber cumplido una actividad incompatible con el ejercicio de otra; y *iii)* **por ya haberse ejercitado válidamente esa facultad.**<sup>6</sup>
- (20) De esta manera, se actualiza la preclusión de la facultad procesal cuando los sujetos legitimados **vuelven a ejercer su derecho de acción por medio de la presentación de otra demanda idéntica en contra de los mismos actos.** Al precluir la facultad procesal, se garantiza la seguridad jurídica y el debido desarrollo de las etapas en un juicio, así como la justicia pronta y expedita dentro de los plazos establecidos en la ley.<sup>7</sup>
- (21) Ahora bien, en el caso concreto, este órgano jurisdiccional advierte que las partes actoras presentaron los presentes medios de impugnación de la siguiente manera:

#### NANCY DE LA SIERRA ARÁMBURO

Expediente	Fecha y hora de presentación de la demanda	Autoridad ante la que se presentó la demanda
SUP-JDC-550/2023	03 de noviembre de 2023 22:54 horas.	Sala Superior
SUP-JDC-560/2023	04 de noviembre de 2023 22:22 horas.	Consejo General del INE

#### GERMÁN MARTÍNEZ CÁZARES

<sup>6</sup> Jurisprudencia 1a./J. 21/2002, de rubro PRECLUSIÓN. ES UNA FIGURA JURÍDICA QUE EXTINGUE O CONSUMA LA OPORTUNIDAD PROCESAL DE REALIZAR UN ACTO, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Primero Sala, Común, 187149.

<sup>7</sup> Tesis 1a. CCV/2013, de rubro PRECLUSIÓN DE UN DERECHO PROCESAL. NO CONTRAVIENE EL PRINCIPIO DE JUSTICIA PRONTA, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Primero Sala, Constitucional, Común, 2004055.





<b>Expediente</b>	<b>Fecha y hora de presentación de la demanda</b>	<b>Autoridad ante la que se presentó la demanda</b>
SUP-JDC-553/2023	06 de noviembre de 2023 17:14 horas	Sala Superior
SUP-JDC-573/2023	06 de noviembre de 2023 16:39 horas	Consejo General del INE

- (22) Como se puede observar, las partes actoras presentaron las mismas demandas ante diversas autoridades, por lo que se concluye que ejercieron y agotaron su derecho de acción al presentar las primeras, sobre todo si se toma en cuenta que, como ya se precisó, de su lectura se advierte que son documentos idénticos y en ese sentido, no puede considerarse la presentación de las segundas, como una ampliación.
- (23) Con base en estos hechos, este órgano jurisdiccional considera que, en atención a que las partes actoras agotaron su derecho de acción con la presentación de la primera de sus demandas respectivamente, ello actualiza que precluyó su derecho de impugnación con la presentación de las segundas y, en consecuencia, lo procedente es desechar de plano las relativas a los juicios identificados con las claves SUP-JDC-560/2023 y SUP-JDC-553/2023.

## **7. IMPROCEDENCIA DE LOS JUICIOS SUP-JDC-550/2023 Y SUP-JDC-573/2023**

- (24) Los juicios señalados al rubro de este apartado también son improcedentes porque no se advierte en el expediente la existencia de algún acto de aplicación de la norma reglamentaria que aquí se cuestiona y por ende, los inconformes no demuestran tener en este momento interés jurídico alguno para cuestionar su constitucionalidad y para solicitar la interpretación que proponen.

### **7.1. Marco jurídico**

- (25) El Tribunal Electoral ha determinado que el interés jurídico procesal se materializa cuando:



- i) Se plantea en la demanda la afectación de algún derecho sustancial de la parte promovente, y
  - ii) Se demuestra que la intervención de la autoridad jurisdiccional es necesaria y útil para reparar dicha afectación.<sup>8</sup>
- (26) Por su parte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha considerado que los elementos constitutivos del interés jurídico consisten en lo siguiente:
- I. La existencia del derecho subjetivo que se dice vulnerado, y
  - II. **El acto de autoridad que afecta ese derecho, de lo que se puede derivar el agravio correspondiente.**<sup>9</sup>
- (27) De lo anterior se advierte que tiene un interés jurídico quien es titular de un derecho subjetivo, de entre ellos los derechos político-electorales reconocidos en el artículo 35 de la Constitución general, y se encuentra frente a un acto que afecta ese derecho de alguna manera. De este modo, quien pretende acudir a un mecanismo de tutela judicial debe estar ante una situación en la que resulte factible lograr una incidencia directa e inmediata sobre su esfera jurídica de derechos a fin de lograr la restitución de los mismos.
- (28) Por tanto, el requisito procesal de contar con interés jurídico tiene por objeto asegurar la viabilidad del sistema de administración de justicia, de manera que solamente se active ante casos justificados, en los que efectivamente se está ante una posible vulneración de un derecho.

## 7.2. Caso concreto

- (29) Los presentes juicios son promovidos por Nancy de la Sierra Arámburo y Germán Martínez Cázares, ambas personas en su carácter de senadores

<sup>8</sup> Véase la jurisprudencia 7/2002, de rubro INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO. *Disponible en Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39.

<sup>9</sup> De conformidad con la jurisprudencia de rubro INTERÉS LEGÍTIMO E INTERÉS JURÍDICO. SUS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS COMO REQUISITOS PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, CONFORME AL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Jurisprudencia; 10ª época, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro 64, marzo de 2019, Tomo II, pág. 1598, número de registro 2019456.



de la República, quienes afirman que si bien es cierto cada uno de ellos integraron los grupos parlamentarios de los partidos del Trabajo y Morena, respectivamente, señalan que durante el desarrollo de su función legislativa y atendiendo a sus convicciones y principios, no compartieron la visión política de sus bancadas, lo que ocasionó que votaran de forma constante y reiterada en sentido diferenciado a sus grupos parlamentarios, diversos dictámenes con temáticas de trascendencia nacional.

- (30) De manera específica, las partes actoras señalan su votación en los temas de educación, seguridad, energía y medio ambiente, la consulta popular para enjuiciar a expresidentes, fideicomisos públicos y la reforma constitucional al Poder Judicial de la Federación, por citar algunas. Inclusive, hacen énfasis en que sus votaciones y posicionamientos diferenciados pueden comprobarse a través del análisis de notas periodísticas, votos particulares y los propios documentos en los que constan sus posicionamientos y posturas.
- (31) Afirman que precisamente a partir del constante desacuerdo con las fuerzas políticas que en su oportunidad los llevaron al Senado de la República, iniciaron la conformación de un grupo parlamentario independiente que actualmente se denomina “Grupo Plural” y mencionan que le notificaron formalmente a la Mesa Directiva que dejaron de integrar los grupos parlamentarios del PT y Morena, el veintisiete de septiembre y el veintiséis de octubre, respectivamente, ambos de dos mil veintiuno.
- (32) Aunado a lo anterior, la senadora Nancy de la Sierra Arámburo menciona que el tres de octubre del año en curso también se separó del aludido “Grupo Plural” y se integró al grupo parlamentario del Partido Revolucionario Institucional.
- (33) Los inconformes afirman que, en su oportunidad, le solicitaron al INE la certificación de su no militancia en alguno de los padrones electorales de algún partido político y que tal autoridad expidió en su momento los documentos correspondientes para acreditar su no militancia.



- (34) Por tanto, establecen que dado que no son militantes de ningún partido político, entonces se encuentran en el segundo supuesto hipotético del artículo 9 de los Lineamientos, el cual señala que las personas legisladoras que busquen la postulación mediante elección consecutiva por un partido o fuerza política distinta al que los haya postulado, solo podrán hacer esa postulación si comprueban su desvinculación del partido político respectivo antes de la mitad de su mandato, a través de la renuncia presentada hasta el treinta y uno de agosto de dos mil veintiuno, la cual deberá adjuntarse a la solicitud de registro respectivo.
- (35) A partir de lo señalado por los inconformes en sus escritos de demanda, sostienen de forma específica que el contenido del artículo 9 de los Lineamientos<sup>10</sup> genera, en su perjuicio, violaciones a sus derechos político-electorales de ser votados porque tal determinación, les impone una restricción arbitraria a su derecho de poder reelegirse como personas senadoras de la República por un partido o fuerza política distinta a la que los postuló en un primer momento, al obligarlos a presentar una carta de renuncia para demostrar la desvinculación parlamentaria a más tardar el treinta y uno de agosto de dos mil veintiuno, no obstante que, en su opinión, existen diversas pruebas a través de las cuales se puede acreditar esa desvinculación hacia el partido o fuerza política que los postuló.
- (36) Para corroborar lo anterior, sostienen que esa desvinculación puede apreciarse a partir del análisis de sus votaciones y posturas diferenciadas en relación con sus respectivos grupos parlamentarios, lo cual afirman, inició con antelación a la fecha establecida como límite por el artículo 9 de los Lineamientos.

---

<sup>10</sup> El artículo materia de esta controversia señala lo siguiente: **Artículo 9.** Las personas legisladoras que hayan sido postuladas originalmente por un partido político, sin haber sido militantes de éste o, en su caso, de alguno de los partidos políticos coaligados, deberán ser postulados por el mismo partido o, en su caso, por alguno de los integrantes de la coalición; las personas legisladoras que busquen la postulación mediante elección consecutiva por un partido distinto a los supuestos anteriores, sólo podrán realizarla si hubiesen comprobado su desvinculación del partido político respectivo antes de la mitad de su mandato. Se entenderá para estos efectos toda renuncia presentada hasta el treinta y uno de agosto de dos mil veintiuno para el caso de las senadurías y hasta el veintiocho de febrero de dos mil veintitrés en el caso de diputaciones, por lo que, a la solicitud de registro, deberá adjuntarse la carta de renuncia correspondiente.



- (37) Por ello solicitan que esta Sala Superior realice la interpretación del artículo 9 de los Lineamientos a fin de poder advertir si es o no restrictiva la exigencia de aportar la carta de renuncia al grupo parlamentario de origen, **como el único medio probatorio para demostrar la desvinculación** con la fuerza política que originalmente los postuló, o bien, si como lo proponen los inconformes, dicha desvinculación puede acreditarse con diversos elementos de prueba; ello, sobre todo si se toma en cuenta que el texto del artículo 59 de la Constitución general<sup>11</sup>, no prevé el requisito de la renuncia atinente, que sí se establece en el lineamiento.

### 7.3. Consideraciones de esta Sala Superior

- (38) Esta Sala Superior considera que las personas actoras no cuentan con un interés jurídico que justifique el análisis de fondo de sus planteamientos, ya que de sus manifestaciones y de las constancias que obran en autos, no se acredita que la autoridad electoral hubiera aplicado en su perjuicio el precepto cuya constitucionalidad e interpretación proponen en sus demandas.
- (39) Es decir, no está acreditado en los expedientes que los inconformes hayan pretendido registrarse como candidatos al senado por la vía de la elección consecutiva a través de una fuerza electoral distinta a las que los postularon en la pasada elección, y que la autoridad electoral, con fundamento en la norma que aquí cuestionan, les haya negado su registro.
- (40) En consecuencia, no es factible que esta Sala Superior se pronuncie en este momento, sobre los planteamientos de fondo señalados por los inconformes, ya que, principalmente, **no existe un acto concreto de aplicación** del precepto reglamentario que se cuestiona en estos juicios ni tampoco como ya se precisó, que la autoridad les haya aplicado en su perjuicio dicha norma.
- (41) Por estos motivos este órgano jurisdiccional concluye que no es posible deducir la existencia de un derecho sustancial de las personas actoras de

---

<sup>11</sup> El artículo 59 de la Constitución general, señala textualmente lo siguiente:



naturaleza político-electoral que admita ser tutelado en este momento y, en su caso, restituido mediante la vía del presente juicio ciudadano.

- (42) Lo anterior, pues se insiste, no se advierte la existencia de un acto de aplicación de la norma cuya inconstitucionalidad e interpretación solicitan en estos juicios las personas senadoras inconformes y por ello, no se advierte alguna afectación en su esfera de derechos que amerite se analizada y en su caso reparada por parte de este órgano jurisdiccional.
- (43) Esta Sala Superior se pronunció en términos similares al resolver los expedientes SUP-JDC-336/2023, SUP-JDC-464/2022, SUP-JDC-1201/2022, SUP-JDC-3/2023, SUP-JDC-55/2023 y SUP-JDC-109/2023.

## 8. RESOLUTIVOS

**PRIMERO.** Se **acumulan** los expedientes SUP-JDC-553/2023, SUP-JDC-560/2023 y SUP-JDC-573/2023 al diverso SUP-JDC-550/2023.

**SEGUNDO.** Se **desechan de plano** todas las demandas.

**NOTIFÍQUESE** como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación pertinente.

Así, por **+++++** de votos lo resuelven las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.